



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

CCC 71302/2023/TO1/CNC1

**Reg. n°1333/2024**

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica inserta al pie, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en la presente causa n° **CCC 71.302/2023/TO1 /CNC1**, caratulada “**HERNÁNDEZ,** ; **ALMIRÓN,** ; y **AGUILERA,** s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

**I.** El 22 de diciembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional (TOCC) n° 9 resolvió “**I.- HOMOLOGAR** el acuerdo conciliatorio arribado por las partes en esta **causa n° 7956** (registro informático n° 71.302/2023). **II.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** en la presente **causa n° 7956** (registro informático n° 71.302/2023) por conciliación y en consecuencia **SOBRESEER a HERNÁNDEZ, AGUILERA y ALMIRÓN,** por la imputación que se les dirigió bajo la calificación de robo agravado por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa, sin costas (art. 59, inciso 6° del Código Penal de la Nación y art. 336, inciso 1° y 361 del Código Procesal Penal de la Nación). **III.- ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de HERNÁNDEZ y AGUILERA,** la que deberá hacerse efectiva desde la Comisaría Vecinal 4B de la Policía de la Ciudad, siempre y cuando

Fecha de firma: 21/08/2024

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#38545974#423609881#20240821001117324

no registren orden restrictiva de su libertad, emanada de autoridad judicial competente. **IV- ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de ALMIRÓN**, la que no se hará efectiva, por continuar detenida a disposición del Juzgado de Ejecución n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, en relación a la causa n° FUG-12929 caratulada 'ALMIRON, NOEMI S/ CAPTURA'".

**II.** Contra dicha decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el tribunal y debidamente mantenido ante esta instancia.

En síntesis, el recurrente sostuvo que su opinión debidamente fundada resultaba vinculante, a los efectos de la procedencia del mencionado instituto.

**III.** La Sala de Turno de esta cámara analizó el caso y decidió, en los términos de la regla práctica 18.2, remitirlo a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal, a la vez que le otorga el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

**IV.** Ya sorteada esta Sala II, y puestos los autos en término de oficina, conforme lo previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, la defensa realizó una presentación, en la que sostuvo que acompañaba los fundamentos del TOCC n° 9 al momento de homologar el acuerdo conciliatorio; y, a su vez, consideró errados los planteos efectuados por el fiscal en su recurso de casación.

De igual modo, en apoyo de sus afirmaciones, citó jurisprudencia de esta Sala.

**V.** Con posterioridad, se hizo saber a las partes la concesión de un plazo para la presentación de un memorial, o bien para solicitar la realización de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

CPPN; oportunidad en la cual tanto la fiscalía como la defensa no realizaron presentaciones.

**VI.** Superada la oportunidad prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación en los términos del art. 469, CPPN. De esta manera, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:**

**1. Antecedentes**

Para una mejor comprensión del caso, conviene reseñar sus principales antecedentes.

**a.** Se imputó a Almirón, Hernández y Aguilera *“...el haberse apoderado ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas, de dos tramos de cable de luz, del tipo bajo plomo, uno de aproximadamente cinco metros de largo y otro de un metro de largo, del interior de la propiedad de Christian Gustavo Álvarez. Tal hecho tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2023, cerca de las 15.40 horas, ocasión en la que Aguilera y Almirón, ingresaron en el terreno de tipo ‘baldío’, ubicado sobre la intersección de las calles Corrales y Vedia de esta ciudad, el que posee aproximadamente 30 metros de largo sobre cada una de las arterias, una pared de 3 metros de altura en todo su frente, y un portón metálico de aproximadamente 2.4 metros de altura —sobre Corrales 1695—, para luego acceder a un galpón cubierto allí situado, y cortar los cables que alimentaban de luz a la luminaria instalada en el techo, todo ello mientras Hernández permanecía fuera del predio haciendo de ‘campana’. En tales circunstancias, personal policial alertado por el departamento de emergencias sobre dos hombres y una mujer con un changuito que habían ingresado a un inmueble, se hizo presente en el lugar y divisó en la acera de la mentada intersección a Hernández, quien poseía un carro metálico de supermercado, por lo que procedieron a demorarlo. En ese momento, se presentó en el lugar Christian Gustavo Álvarez, el dueño del inmueble, quien permitió el*



*acceso a los uniformados, los que dieron con Almirón y Aguilera en el interior de un galpón cubierto lindante con la pared medianera trasera, poseyendo junto a ellos un cuchillo de tipo 'tramontina', con mango de madera y filo dentado, y una bolsa conteniendo en su interior dos tramos de cables de luz, uno de cinco metros y otro de un metro de largo. En tales antecedentes, se formalizó la detención de los encausados y el secuestro de los bienes antes detallados, tras lo cual Álvarez verificó junto al preventor la instalación eléctrica del galpón, constatando que los tramos de cable que poseían Almirón y Aguilera, eran los que alimentaban la luminaria del techo, la cual estaba violentada, quedando de manera colgante el restante tramo con su punta cortada. Por último, se dejó constancia que luego de verificarse los accesos al inmueble —uno peatonal por la calle Vedia sin numeración, y otro vehicular sobre Corrales 1695—, aquellos no presentaban signos de haber sido forzados...”.*

El hecho descrito fue calificado como robo agravado por su comisión en poblado y en banda, en grado de tentativa; respecto del cual debían responder en calidad de coautores penalmente responsables.

**b.** Una vez elevada la causa a la instancia oral, se realizó la audiencia en los términos del art. 353 *septies*, CPPN, en la cual la defensa indicó ante el tribunal que mantuvo una comunicación con Christian Gustavo Álvarez y con su abogado Rubén Marengo.

Como resultado de esas conversaciones se llegó a un convenio, en el cual Hernández, Almirón y Aguilera se comprometieron a efectuar un pedido formal de disculpas, materializado en esa misma audiencia; y no acercarse, además, a menos de 500 metros del lugar del hecho.

A la vez, la defensa indicó que se trató de un delito de contenido patrimonial, o sea un delito reparable, cometido sin violencia; y destacó que el ofrecimiento era razonable.

A mayor abundamiento, sostuvo que denegar la conciliación con fundamento en la oposición del fiscal, apoyada en la Resolución de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Procuración General de la Nación (Resolución n° 92/23), implica una afectación a la legalidad que ya posee el instituto en cuestión, en tanto significa que la Procuración General se transformaría en legislador; estableciendo de esta manera requisitos distintos a los ya previstos, en forma acabada, por la regla.

Posteriormente, el juez de la instancia anterior procedió a explicar al damnificado los alcances de esa audiencia y, en particular, del acuerdo de conciliación expuesto por la defensa, y prestó su conformidad.

Por su parte, la fiscalía dictaminó negativamente y sostuvo que la presentación del mencionado acuerdo no fue realizada en tiempo oportuno ya que debe realizarse antes de finalizar la etapa de instrucción.

En segundo lugar, se opuso a la homologación del referido acuerdo, por entender que —conforme surge de la Resolución n° 92/23— es función del Ministerio Público Fiscal llevar estos casos a juicio oral y público; para obtener así condenas, y eventualmente declaraciones de reincidencia, cuando las personas acusadas posean antecedentes.

c. Oídas las partes, el juez de grado resolvió homologar el mencionado acuerdo conciliatorio, así como también declarar extinguida la acción penal por conciliación y, consecuentemente, sobreseer a los imputados.

## **2. Fundamentos de la decisión recurrida**

El juez de la instancia anterior resaltó que, a través de la Resolución n° 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF, se dispuso la aplicación para esta jurisdicción de varios artículos pertenecientes a ese ordenamiento procesal; previendo la procedencia de la conciliación en el art. 34 del citado código, en *aquellos delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.*



Así las cosas, el 22 de diciembre de 2023, como consecuencia del acuerdo homologado, el juez declaró extinguida la acción penal, sobreseyó a Hernández, Almirón y Aguilera y, de igual modo, dispuso su inmediata libertad.

A tal fin, consideró que el hecho de la causa era un delito contra la propiedad, que no revestía mayor gravedad o violencia manifiesta, pues se trató de la apropiación de un cableado del interior de un terreno baldío, propiedad de Álvarez, y que los elementos habían sido recuperados de inmediato.

Por otro lado, en este caso, la defensa le propuso un acuerdo al damnificado; quien lo había aceptado, y ese pedido de disculpas ofrecido quedó satisfecho en la misma audiencia.

Destacó que dicha solución —es decir, la conciliación— no implica, o normativamente no se encuentra establecido, que la persona que pretende acogerse a esa solución deba carecer de antecedentes, o bien presentar determinadas condiciones registrables en materia penal.

Además, entendió que la opinión del fiscal no era dirimente ni vinculante; y remarcó que la resolución de la PGN no puede coartar las facultades del Poder Judicial para resolver los conflictos.

Por último, resaltó que el hecho atribuido no consistió en el ejercicio de grave violencia contra las personas y que, por sus características, afirmó que “...no enc[o]ntr[aba] ningún fundamento normativo, de política general y demás, que en este caso ante el pedido concreto de la defensa y ante la conformidad expresa de Álvarez, para no aplicar el principio establecido en el art. 59.6 del C.P, esto es la conciliación...” (p. 17 de la resolución).

### **3. Agravios de la fiscalía**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

El Ministerio Público Fiscal consideró incorrecta la aplicación al caso de la regla contenida en el art. 59, inc. 6°, CP, por remisión al art. 34, CPPF. Sostuvo que “...para que un acuerdo de conciliación celebrado entre particulares surta efectos sobre el ejercicio de la acción penal, provocando eventualmente su extinción, resulta indispensable que el Ministerio Público Fiscal (en cuyas manos se encuentra el ejercicio de la acción pública) preste conformidad con la aplicación de tal instituto al caso...” (p. 9 del recurso).

Asimismo, agregó que “...si el Ministerio Público Fiscal expresa razones de política criminal que justifican su vocación de llevar adelante el ejercicio de la acción penal, entonces la conciliación no puede ser homologada...” (p. 10 del recurso).

En tal sentido, la fiscalía señaló que tal interés deriva aquí de la circunstancia de que los acusados registran condenas previas que, en caso de dictarse una nueva sanción, determinarían entonces que sean declarados reincidentes. Para sostener este fundamento, citó la Resolución n° 92/23 del Procurador General de la Nación.

En segundo lugar, el recurrente consideró que el tribunal se arroga facultades propias del Ministerio Público Fiscal, referidas al ejercicio de la acción penal pública (cfr. el art. 30, inc c, CPPF).

Solicitó se case la decisión impugnada y se revoque la resolución que tuvo por extinguida a la acción penal por conciliación.

#### **4. Solución del caso**

**a.** El alcance de la conciliación y de la intervención de la fiscalía en este tipo de procesos ha sido analizada en distintos precedentes de esta Sala (y también de la Sala I, cuando la integré como juez subrogante).



Así, según expuse en los casos “Verde Alva” [Reg. n° 399/2017], “Argañaraz” [Reg. n° 1766/2021], “Almada” [Reg. n° 1204/17], “Bustos” [Reg. n° 1024/2018] y “Cárdenas” [Reg. n° 2988/2020] (de la Sala I) –entre muchos otros–, puede afirmarse que:

i) Las previsiones del art. 59, inc. 6°, CP, relativas al modo de extinción de la acción penal, se encuentran vigentes. En este sentido, si bien sostengo esa posición antes de la resolución 2/19, dictada el 19 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (en adelante Comisión Bicameral), lo cierto es que su vigencia puso fin a la discusión existente sobre la operatividad de los institutos de la conciliación y de la reparación integral del perjuicio.

ii) Además, en esos casos señalé que el art. 34, CPPF ofrecía pautas para que las partes y los jueces apliquen aquellos institutos. Entendí que se trataba de soluciones que implican asumir cierta tarea de creación del derecho para definir primero, y completar después una laguna técnica del sistema. No obstante, la decisión de la Comisión Bicameral terminó de esclarecer este panorama, al implementar ese artículo para todos los tribunales nacionales.

iii) Por otro lado, respecto del papel del Ministerio Público Fiscal en las conciliaciones pactadas en el marco del CPPN, señalé la necesidad de su participación y conformidad. Sin embargo, también entendí que *en los casos en los que manifieste su oposición, deben analizarse los argumentos esgrimidos por esa parte de acuerdo con el estándar establecido en el precedente “Gómez Vera”* [Reg. n° 12/2015].

Es decir que, tal como sostuve en el caso “Argañaraz” (ya citado), la *mera* oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

de conciliación, pues el análisis de la oposición fiscal debe hacerse caso por caso; verificando la razonabilidad de los fundamentos, y sin recurrir a fórmulas absolutas.

En definitiva, si existe tal oposición, el tribunal será el que resuelva el caso. Por lo que, de ningún modo constituye un requisito normativo, como señala el recurrente, contar con el consentimiento de la fiscalía para conciliar un caso.

**b.** En cuanto al argumento de la fiscalía, según el cual, su dictamen sería vinculante, es posible interpretar, en el CPPF, ley 27.482, que necesariamente la aplicación de cualquier criterio de disponibilidad de la acción *debe contar con la anuencia de la fiscalía*, a partir de que ella es quien dirige la investigación preparatoria.

Sin embargo, esa interpretación es errada, pues hay que diferenciar dos momentos distintos. Por un lado (siempre en el CPPF), la fiscalía *puede* proponer una salida alternativa (principio de insignificancia; conciliación; suspensión del juicio a prueba), *antes de la formalización de la investigación*. Luego de realizada la audiencia respectiva, *pierde la facultad de archivar o aplicar un criterio de oportunidad* (ver el art. 258, último párrafo, CPPF).

Desde otra perspectiva, y ya *en la etapa de control de la acusación*, la persona imputada *está facultada para solicitar la aplicación de alguno de estos mecanismos*. Así lo establece el art. 279, inc. d), CPPF; el cual, además, debe interpretarse con el texto del art. 34, del mismo código, en cuanto alude a que “...*el imputado y la víctima...*” pueden realizar acuerdos conciliatorios.

Queda claro, entonces, que en estos supuestos, la persona imputada y la víctima pueden celebrar el acuerdo que crean conveniente, y le tocará resolver al tribunal que dirige la audiencia de esa etapa; mientras que la fiscalía opinará sobre el punto, sin que de ningún modo esa posición sea



vinculante (ver, en el mismo sentido, lo dicho en los precedentes más recientes “**Fraticelli y otro**” [Reg. n° 922/23], “**Echevarria**” [Reg. n° 675/23] y “**Mergoza Calixto**” [Reg. n° 603/23], entre otros).

c. En cuanto al valor de las condenas anteriores de los imputados, también he señalado que carecen de una vinculación *necesaria* con el instituto de la conciliación. No estamos ante una suspensión del juicio a prueba ni una excarcelación, institutos en los cuales las condenas anteriores o el comportamiento procesal pueden tener incidencia.

Al respecto, en los precedentes “**Yurey**” [Reg. n° 3046/2020], “**Pavón**” [Reg. n° 3304/20], “**Quevedo**” [Reg. n° 637/22], “**Gramajo**” [Reg. n° 1636/22], “**Puyo**” [Reg. n° 854/23], y los ya citados “**Fraticelli y otro**”, “**Echevarría**” y “**Mergoza Calixto**”, entre otros, señalé que los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito.

Por el contrario, el o la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado de la persona imputada repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace en todo proceso penal.

Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego, sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal, como así también por la jurisdicción (conforme lo dispuesto en el art. 5, inc. ‘k’, ley 27.372, y en los arts. 8.1 y 25, CADH). Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos.

Además, la contracara del aumento de facultades de quien se presenta como víctima en el proceso penal debería ser, en los casos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

procedentes, *atender prioritariamente su voluntad de no continuar con el trámite del proceso o buscar una salida alternativa.*

Por lo demás, la citada Resolución n° 92/23 del Procurador General de la Nación contiene disposiciones únicamente dirigidas a quienes integran el Ministerio Público Fiscal.

**d.** Por otro lado, el juez del tribunal valoró correctamente las características del hecho, para sostener su encuadre dentro del art. 34, CPPF; en tanto se trató de un delito contra la propiedad, que no revestía mayor gravedad o violencia manifiesta.

**5.** Por los argumentos expuestos, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y confirmar la decisión impugnada; sin costas (art. 59, inc. 6°, CP; arts. 34, 258, 279, inc. d), CPPF; y arts. 376, 456, 465, 466, 468, 469, 470, 471, 530 y 532, CPPN).

**El juez Morin dijo:**

**1.** Tal como fue reseñado en el voto que antecede, los agravios de la fiscalía se dirigieron a afirmar el carácter vinculante de su dictamen, la usurpación judicial de atribuciones propias del MPF, y a resaltar la improcedencia del instituto en razón de los antecedentes condenatorios que registran los imputados.

**2.** El instituto de la conciliación se encuentra expresamente regulado en el art. 59, inciso 6°, CP y en el art. 34, CPPF.

Allí se establece con precisión la clase de delitos que son alcanzados por la norma y la consecuencia jurídica que acarrea su utilización.

Concretamente, el art. 34 del código procesal citado prevé un acuerdo de carácter conciliatorio celebrado únicamente entre imputado y víctima, y que puede ser aplicado en delitos como el de autos: es decir, con contenido patrimonial y cometidos sin grave violencia.



La única mención que se hace al Ministerio Público Fiscal se observa en su segundo párrafo, cuando establece que “[l]a acreditación del cumplimiento de acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación”.

Se advierte entonces que la regulación procesal es contundente, en el sentido de no exigir el consentimiento por parte de la fiscalía para la homologación de un acuerdo conciliatorio.

Asimismo, la norma tampoco supedita su aplicación a la inexistencia de antecedentes penales.

Al representante del Ministerio Público Fiscal podrá no gustarle la forma en que el legislador ha regulado el instituto. Pero, mientras no se plantee con fundamento la inconstitucionalidad de la norma, a los jueces les corresponde su aplicación sin efectuar excepciones que la ley no prevé (ver, en un mismo sentido los casos **“Olate Conejeros”** [Reg. n° 1873/22] y **“Argañaraz”, “Fratlicelli y otro”, “Echevarria”, “Mergoza Calixto”** —citados en el voto que antecede—, entre muchos otros).

En este marco, considero que la resolución ha valorado adecuadamente las características del hecho para sostener su encuadre dentro del art. 34, CPPN, ley 27.063.

En la misma dirección, tampoco se advierte la incidencia que en el caso podría tener la resolución PGN n° 92/23 que cita la fiscalía, en la medida en que sólo contiene indicaciones destinadas a los integrantes del MPF.

En definitiva, el representante fiscal no ha logrado conmovier, con los argumentos expuestos en la pieza recursiva, el temperamento adoptado en la resolución, a favor de la procedencia del instituto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -  
SALA 2 -

Por las consideraciones expuestas, entonces, coincido con la propuesta del juez Sarrabayrouse, en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y confirmar la resolución impugnada; sin costas (arts. 59, inc. 6, CP; 456, 465, 466, 468, 469, 470, 471, 530 y 532, CPPN; 34, CPPF).

**En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada; **sin costas** (art. 59, inc. 6°, CP; arts. 34, 258, 279, inc. d), CPPF; y arts. 456, 465, 466, 468, 470, 530 y 532, CPPN).

Se deja constancia de que, en razón del voto coincidente de los magistrados Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse, el juez Horacio Días no emite el suyo por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

PAULA GORS  
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 21/08/2024

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#38545974#423609881#20240821001117324